

tema del mes

La reforma de las pensiones

Pensiones del régimen de clases pasivas en 2011

La mayoría de los funcionarios docentes están acogidos al Régimen de Clases Pasivas (RCPE). Sólo los procedentes de las antiguas universidades laborales y de centros del extinto Movimiento Nacional y los que han ingresado en el País Vasco desde 1994 están en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS).

A ESTOS se añadirán, a efecto de pensiones, los nuevos funcionarios docentes de todo el Estado que ingresen a partir de este año, aunque para la asistencia sanitaria y farmacéutica seguirán en MUFACE. La normativa de ambos regímenes es completamente distinta.

Las pensiones de los funcionarios públicos acogidos al RCPE se calculan aplicando unos porcentajes que están en función del número de años de servicios prestados, a unas cantidades, llamadas Haberes Reguladores (HR), que fijan anualmente los Presupuestos Generales del Estado y que están en función del grupo en el que está encuadrado el cuerpo al que pertenece el funcionario.

El RD 1790-10 ha establecido para 2010 y 2011 los Haberes Reguladores (HR) reflejados en la tabla 1.

Estos haberes reguladores son los de 2010, una vez que a los iniciales establecidos en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 se les ha aplicado la revisión correspondiente al año 2010, el 1,3%, ya que la subida en enero de 2010 fue del 1% mientras que la subida de la inflación inter-anual ha sido del 2,3%. Las pensiones públicas se han congelado para 2011.

A estos Haberes Reguladores se les aplican los porcentajes que se pueden ver en la tabla 2.

GRUPO FUNCIONARIAL	HR ANUAL	HR MES
GRUPO A1 (antes A, Licenciados)	39.268,77	2.804,91
GRUPO A2 (antes B, Diplomados)	30.905,51	2.207,54
GRUPO B (nuevo, Técnicos Superiores)	27.062,79	1.933,06
GRUPO C1 (antes C, Bachilleres, FP II)	23.735,97	1.695,43
GRUPO C2 (antes D, Graduados Secundaria)	18.779,09	1.341,36
GRUPO E y Agrupaciones Profesionales, AP, (sin título)	16.010,66	1.143,62

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE
01	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
02	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
03	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
04	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
05	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
06	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
07	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
08	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
09	13,73	18	37,88	27	70,77		

Las pensiones se pagan mediante 14 pagas iguales (mensuales más dos extras) al año. Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar los 2.497,91 euros mensuales, lo que supone en la práctica que un funcionario que haya permanecido en el grupo A 32 años de servicio alcanza dicha pensión máxima. Solo las pensiones derivadas de actos terroristas pueden superar ese tope.

Años de servicios efectivos al Estado

A tenor de lo establecido en el artículo 32 e) del RDL (Real Decreto Legislativo) 670/87, además de los servicios prestados a cualquier Administración pública, también se consideran como tales los que se tengan reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social. Por lo tanto, los años cotizados al RGSS, al de autónomos, etc., se tienen en cuenta para el cálculo de las pensiones.

También se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del servicio militar obligatorio ordinario que exceda de nueve meses y se computa en el grupo funcional más bajo, el E, el que corresponde a soldados y marineros. Este período puede ser especialmente interesante si sirve para completar un año más de servicios.

Cómputo recíproco

Como el cálculo de las pensiones en el RGSS es radicalmente diferente del cálculo del RCPE, el Real Decreto (RD) 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios en determinados grupos funcionariales. La tabla 3 es de equivalencias.

Es de suponer que este cuadro se deberá modificar a corto plazo para encuadrar en el mismo el nuevo grupo funcional B.

Cambio de cuerpo

Existe una fórmula para el cálculo de la pensión de aquellos que han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que viene recogida en el art. 31.2 del RDL 670/87. Además, en estos casos, si no son jubilaciones voluntarias y se ha ingresado como funcionario de carrera antes del 1 de enero de 1985 y se ha cambiado de cuerpo antes de dicha fecha y se tienen cotizaciones en otros grupos de nivel inferior, existe una bonificación que consiste en considerar hasta un máximo de 10 años de los prestados en el cuerpo de inferior grupo como prestados en el de superior grupo (DT 1ª del RDL 670/87).

Pensiones de jubilación voluntaria

Este año se ha introducido una modificación en la normativa de las jubilaciones voluntarias que llamamos “ordinarias” para diferenciarlas de las jubilaciones voluntarias que llamamos “LOE”.

Hasta 2010 se podían jubilar voluntariamente, de acuerdo con el artículo 28.2.b) del ya citado RDL 670/87, aquellos funcionarios (tanto en activo como en excedencia) que tuvieran 60 años de edad y acreditaran 30 años de servicios efectivos al Estado. A partir de enero de 2011 aquellos que recurran a períodos de cotización en otros regímenes de seguridad social distintos al de Clases Pasivas para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán además que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas. Así lo ha establecido la Disposición adicional novena de los Presupuestos Generales del Estado para 2011.

GRUPO COTIZACIÓN A LA S.S.	GRUPO FUNCIONARIAL	GRUPO COTIZACIÓN A LA S.S.	GRUPO FUNCIONARIAL
1	A1	7 y 9	C2
2	A2	6, 10, 11 y 12	E y AP
3, 4, 5 y 8	C1		

Años de servicios efectivos al Estado al momento de la jubilación	Porcentaje de reducción de la pensión
Desde 19 hasta menos de 20	5%
Desde 18 hasta menos de 19	10%
Desde 17 hasta menos de 18	15%
Desde 16 hasta menos de 17	20%
Menos de 16	25%

Pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio

Se calculan de la misma manera que las ordinarias, pero con la importante particularidad de que se consideran como servicios efectivos no solo los ya efectivamente prestados sino también el período de tiempo que le resta al funcionario para alcanzar los 65 años de edad. Este período se considera prestado en el grupo funcional al que pertenece el funcionario en el momento de la jubilación.

Ahora bien, hay un cambio importante desde enero de 2009. Para las pensiones por incapacidad permanente para las tareas propias del cuerpo del funcionario (lo que habitualmente llamamos incapacidad total) derivadas de accidentes o enfermedades comunes y originadas a partir del 1 de enero de 2009, si en el momento de la jubilación el funcionario tiene acreditados menos de 20 años de servicios efectivos al Estado (incluyendo los cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social) tiene una reducción sobre la cuantía calculada de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, de acuerdo con la tabla 4.

Si el funcionario acredita veinte años o más de servicios no se produce reducción. Ésta no afecta a las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta) ni a las incapacidades totales causadas o derivadas de lesiones en actos de servicio ni a las ya concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su cuerpo (las totales) siempre tributan. Las que no tributan son aquellas en que la lesión o la enfermedad incapacita para toda profesión u oficio (las absolutas).

Otra novedad vigente desde enero de 2009 es que, si con posterioridad al reconocimiento de la pensión por incapacidad, se produjera un agravamiento de la causa que la originó, de modo que el afectado pase a estar incapacitado para toda profesión u oficio -es decir, que la incapacidad pase de total a absoluta-, el funcionario jubilado puede solicitar una revisión de su calificación antes de cumplir los 65 años. Y si procede, tras el paso por el Tribunal Médico (EVI) podrá cobrar el 100% de la pensión.

Además de los cambios señalados anteriormente, también los informes de los tribunales médicos serán vinculantes en el caso de las jubilaciones por incapacidad. Hasta enero de 2009 dichos informes no tenían ese carácter vinculante para las administraciones públicas. Es decir, se podía jubilar a un funcionario que la Consejería o el Departamento correspondiente considerara que debía jubilarse aunque el tribunal médico del INSS (el llamado EVI) considerara lo contrario.

Incompatibilidad de las pensiones

En enero de 2009 se produjeron importantes novedades. Las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas causadas a partir del 1 de enero de 2009 son incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión del interesado en cualquier régimen público de Seguridad Social. En la práctica, significa que no se puede cobrar una pensión de jubilación y trabajar en cualquier otra cosa.

Solamente se exceptúan los pensionistas jubilados por incapacidad total que podrán cobrar su pensión y realizar una actividad distinta a la que venían realizando como funcionarios, pero mientras estén trabajando el importe de la pensión reconocida se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si hubiera cubierto menos de 20 años de servicio en el momento de la jubilación.

Lógicamente, también son incompatibles por su propia definición las pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio cuando han sido declaradas por entender que el funcionario estaba incapacitado para toda profesión u oficio con cualquier otro trabajo privado o público, aunque una reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo puede en un futuro próximo cambiar este planteamiento.

Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2009 exclusivamente con servicios prestados como funcionarios de carrera o reconocidos al amparo de la Ley 70/78 sólo eran incompatibles con trabajar en sector público, por lo que se podía trabajar en el sector privado. Exclusivamente, si para el cálculo de la pensión se utilizaban períodos cotizados en otros regímenes públicos de Seguridad Social, la incompatibilidad se extendía a los trabajos que obligaran al alta en esos regímenes. Ahora la incompatibilidad se extiende a todo tipo de trabajos y regímenes.

En cualquier caso la norma no afecta a las pensiones ya reconocidas. Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2009 siguen con las mismas incompatibilidades que antes, es decir, no están afectadas por las nuevas normas.

Pensiones extraordinarias

LA PENSIONES extraordinarias son aquellas en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo (artículo 47.2 del RDL 670/87) o por acto terrorista. La cuantía de las pensiones se calcula igual que en el caso de incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por 2.

El funcionario que considere que tiene derecho a estas pensiones extraordinarias ha de solicitar, una vez que ha sido jubilado, la incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal o de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, que nombrará un instructor, que, tras la investigación oportuna y dar audiencia al interesado, hará una propuesta de resolución a la Administración, que, con un informe, la remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá definitivamente (punto octavo de la Resolución de 29-12-95 de la Secretaría de Estado para la Administración. Pública).